



## JUICIO ELECTORAL<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** ST-JE-11/2025

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORADORAS:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de impugnar la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a la persona física denunciada; así como la *culpa in vigilando* de los partidos políticos, y se les impuso una sanción económica, así como medidas de reparación integral y no repetición; y,

---

<sup>1</sup> ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. En adelante “Eliminado”

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

**2. Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, MORENA presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, queja en contra de **ELIMINADO**, en su calidad de candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito **ELIMINADO**, de esa entidad federativa, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el presunto uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como en contra de los referidos institutos políticos, por culpa *in vigilando*, solicitando la adopción de medidas cautelares.

**3. Solicitud de oficialía electoral.** En la propia fecha, la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruyó a la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto local a efecto de que realizara los resguardos correspondientes a los enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia.

**4. Registro, certificación y vista.** El inmediato once de mayo, mediante acuerdo de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, se ordenó *i)* tener por recibido el escrito de denuncia; *ii)* el registro como procedimiento especial sancionador con la calve **ELIMINADO**; *iii)* dar vista a la Procuraduría de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; *iv)* precisó la diligencia preliminar de Oficialía Electoral; *v)* se previno a la parte denunciante a efecto de que expusiera de manera clara, expresa y precisa, las



infracciones denunciadas; y, **vi)** reservar proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

**5. Escrito de desahogo de prevención.** El quince de mayo del dos mil veinticuatro, MORENA precisó que la queja era por violación al interés superior a la niñez, al no contar con los permisos correspondientes.

**6. Acuerdo de cumplimiento de prevención.** El diecisiete de mayo posterior, la autoridad instructora tuvo por desahogada la prevención a la parte denunciante, reservando proveer lo conducente sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para determinar lo que en Derecho procediera.

**7. Acta de Oficialía.** Mediante oficio de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinadora de Oficialía Electoral, remitió el acta de fecha nueve de mayo anterior, levantada respecto de la verificación y certificación del contenido de las ligas de Internet mencionadas en el escrito de denuncia.

**8. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora tuvo por recibida el acta de la Oficialía Electoral; admitió a trámite la denuncia; ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas; requirió a la persona física denunciada documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos o aquella que revelara su capacidad económica; y; requirió a las partes para que manifestaran su inconformidad con la publicación de los datos personales.

**9. Escritos de contestación de denuncia.** Los días veintitrés y veinticuatro de mayo siguiente, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivas representaciones, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando lo que a su derecho convino.

**10. Acuerdo de recepción.** El veinticinco de mayo del propio año, la autoridad instructora tuvo por recibidos los referidos escritos.

**11. Escritos de la persona física denunciada.** El veintisiete de mayo posterior, la persona física denunciada presentó sendos escritos, a efecto de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, así como para desahogar la prevención que le fue formulada, en el sentido de que giró las instrucciones para que fueran retiradas las publicaciones, lo que ocurrió el veinticuatro de mayo anterior.

**12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El inmediato veintisiete de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva donde se hizo constar la ausencia de las representaciones de los partidos políticos denunciante y denunciados, así como de la persona física denunciada; sin embargo, se dio cuenta de los escritos presentados, se admitieron los medios de prueba ofrecidos y se reservó la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, para efecto de acordar lo conducente.

**13. Solicitud de Oficialía Electoral.** El treinta de mayo ulterior, la autoridad instructora solicitó a la Coordinación de Oficialía Electoral levantar el acta respectiva a fin de hacer constar la verificación de las ligas electrónicas materia de la denuncia.

**14. Desahogo de vista de la Procuraduría.** El cuatro de junio posterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local acordó la recepción del escrito, mediante el cual el Procurador de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes, desahogó la vista que le fue otorgada.

**15. Acuerdo de recepción de Oficialía Electoral.** El catorce de junio siguiente, la autoridad instructora tuvo recibida el acta de Oficialía Electoral y sus anexos, en la que se hizo constar que ya no eran visibles las publicaciones



denunciadas; asimismo, se dio vista a las partes con el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**16. Acuerdo de certificación y remisión.** El diecisiete de junio posterior, la autoridad instructora hizo constar que las partes no comparecieron a desahogar la vista otorgada; asimismo, ordenó al remisión del expediente al Tribunal Electoral local y el informe respectivo.

**17. Recepción, turno y radicación del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.** El propio diecisiete de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibidas las constancias que integran el asunto, las cuales fueron registradas bajo la clave **ELIMINADO**, del índice de la autoridad jurisdiccional local y ordenó turnarlo a la Magistratura respectiva.

**18. Radicación y debida integración del expediente.** Mediante proveído de diecinueve de junio siguiente, la Magistratura respectiva, entre otras cuestiones, radicó el asunto en su Ponencia.

**19. Desistimiento y requerimiento de ratificación.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local remitió el escrito de desistimiento de denuncia, presentado el veintiocho de junio anterior por MORENA a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto local; y, mediante acuerdo del inmediato tres de julio, la Magistrada Ponente tuvo por reciba la documentación y requirió a la parte denunciante para que compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se entendería ratificada su petición de desistirse.

**20. Pronunciamiento sobre apercibimiento.** El veintidós de julio siguiente, se tuvo por ratificado el escrito presentado ante el Tribunal Electoral, ante la falta de comparecencia de la parte denunciante.

**21. Primera sentencia local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el sentido de declarar existente la conducta atribuida a las personas denunciadas, imponiéndoles una sanción económica y medidas de reparación integral, vinculando al Instituto local y a la Secretaría de Finanzas del Estado para que coadyuvaran al cumplimiento a lo ordenado; asimismo, se dejaron insubsistentes las medidas cautelares decretadas y determinó medidas de no repetición.

**22. Juicios electorales federales.** Inconformes con la anterior determinación los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios electorales, los cuales fueron registrados con las claves **ST-JE-319/2024** y **ST-JE-322/2024**.

**23. Sentencias federales.** El veintinueve de noviembre del año próximo pasado, Sala Regional Toluca emitió sendas resoluciones declarando inexistente la sentencia documento dictada en el expediente **TEEQ-PES-96/2024**, por lo que respecta al expediente **ST-JE-319/2024**; y en cuanto al diverso **ST-JE-322/2024**, determinó desechar de plano la demanda por haber quedado sin materia.

**24. Recepción de constancias.** El dos de diciembre ulterior, se recibieron las constancias y la notificación de las precitadas sentencias federales en el Tribunal Electoral local y en el momento procesal oportuno la Magistrada Ponente ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**25. Resolución **ELIMINADO** (acto impugnado).** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en la que determinó, en esencia, *i)* la existencia de la conducta atribuida a la persona física denunciada, por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez; así como a los partidos políticos denunciados, por culpa *in vigilando*; *ii)* se impuso una sanción económica a las partes denunciadas, *iii)* se decretaron medidas de reparación integral; *iv)* se dejaron



insubsistentes las medidas cautelares decretadas por el Instituto Electoral local y se determinaron medidas de no repetición.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

## II. Juicio electoral federal (ST-JE-11/2025)

**1. Presentación de la demanda.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

**2. Recepción, registro y turno a Ponencia.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data se ordenó integrar el expediente **ST-JE-11/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y admisión.** El nueve de enero del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta<sup>2</sup>, como parte de los

---

<sup>2</sup> **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente<sup>3</sup> en los Lineamientos<sup>4</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

De igual forma, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia ya fueron emitidos los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” relativos al Juicio General; sin embargo, teniendo en consideración que el presente asunto fue recibido en forma previa a su emisión, se mantiene la vía en que se admitió.

**SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA**

---

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>3</sup> **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

<sup>4</sup> **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**CONOCER DEL ASUNTO**<sup>5</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>6</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, aprobada por **mayoría** de votos de las tres Magistraturas que lo integran, con el voto en contra de una ellas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de la persona que lo representa; correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, y se notificó a la parte actora el diez de diciembre posterior.

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>6</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



Por lo que, teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024 para integrar el Congreso local comenzaron a ejercer el cargo el pasado veintiséis de septiembre del presente año, aunado a que la resolución reclamada se emitió el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Además, en atención al acuerdo **TEEQ-AP-002/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que, entre otras cosas, se declaró el doce de diciembre como día inhábil.

Por tanto, en el caso concreto, los días doce, catorce y quince de diciembre fueron inhábiles, por así haber sido declarado por el Tribunal local y corresponder a sábado y domingo, respectivamente; de ahí que, se estime que la interposición del medio de impugnación ocurrió dentro de los cuatro días previstos en la Ley adjetiva electoral, por lo que resulta oportuna su presentación.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se colma, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas, y se le impuso una multa por culpa *in vigilando*.

**d. Personería.** Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación del partido político actor, en virtud de que la personería del representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones de la responsable.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>7</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-258/2024**.

**SEXTO. Motivos de disenso.** El Partido Acción Nacional expone como agravios los siguientes:

**Violación a los principios de fundamentación y motivación, así como el de congruencia**

La parte actora aduce que la autoridad responsable:

---

<sup>7</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



Fue omisa en precisar las razones que motivan la equiparación de la conducta realizada por la entonces candidata (sujeto activo de la conducta sancionada) y el Partido Acción Nacional (vigilante de la conducta) al momento de individualizar la sanción, por lo que, en su concepto, la multa que le fue impuesta es infundada.

No tomó en cuenta los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía en específico a cada una de las partes denunciadas. Equiparando estas categorías al momento de calificar e individualizar la sanción consistente en una multa.

Determinó que existió *culpa in vigilando* del instituto político; empero, al momento de calificar la sanción concluyó que es grave ordinaria, para la entonces candidata y el partido político e impuso la misma sanción a ambos, siendo que la conducta no fue igual y el grado de culpabilidad es diverso, por lo que a la parte actora se le debió imponer una sanción menos gravosa.

No hizo distinción entre la responsabilidad directa (o principal) e indirecta (o accesoria), al momento de calificar e individualizar la sanción.

Fue omisa y deficiente en su calificación e individualización al calificar la falta como grave ordinaria e imponerle una multa de **\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, ya que las publicaciones denunciadas se hicieron en la red social de la entonces candidata (responsable principal) y no en las del partido político, por lo que la responsabilidad es indirecta.

Es genérica en los argumentos esgrimidos en su resolución, porque manifiesta los supuestos elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, sin que exponga de manera puntual las circunstancias que distinguen la responsabilidad de las partes denunciadas, en razón que no todos los elementos aplican a las distintas personas sancionadas.

No señala si los bienes jurídicos tutelados son los mismos, o en su caso, existe diferencia, porque el partido no transgrede el principio del interés superior de la niñez, ya que no subió las imágenes de las personas menores, en tanto que la culpa *in vigilando*, tiene como propósito el cumplimiento total de la Ley, bienes jurídicos vinculados pero distintos.

No realiza un análisis expreso de los elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción de la entonces candidata para sancionar al partido actor; sin embargo, llega a la conclusión que para ambas partes la falta se califica como grave ordinaria.

No da las razones y consideraciones para imponer ante conductas distintas (menoscabo al interés superior de la niñez y vigilancia) la misma sanción e individualizarla con mayor gravedad al partido político, a pesar de que respecto a la entonces candidata concurren una serie de factores que no se aprecia para el partido político, ya que éste fue sancionado por culpa *in vigilando*.

### **Violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones**

La parte actora, sustancialmente, manifiesta que la autoridad responsable:

No tomó en cuenta las circunstancias particulares al momento de individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica del partido político actor, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad que rige a las sanciones.

Al establecer las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas, para el caso del partido actor, refiere que la capacidad es de **\$50,563,822.84**, de conformidad con el acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24**, de quince de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto



Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado a ese instituto político para ese año; por lo que en su opinión, tomar como base la capacidad económica del financiamiento de un año, es contrario al principio de proporcionalidad, en su vertiente concreta, generando una situación desproporcionada e inequitativa.

Realiza una individualización de sanción diferenciada en tres sentidos:

No toma en cuenta la capacidad económica real del Partido Acción Nacional al realizar el cálculo con el 100% del financiamiento público, diciendo que es razonable porque la multa consiste únicamente en el 0.26% del financiamiento; empero, no hace un cálculo para obtener el flujo económico acorde con la realidad; porque el partido no cuenta con esa cantidad, aunado a la existencia de gastos operativos comprometidos, además de no realizar la sustracción aritmética de las ministraciones que le corresponde, información que puede solicitar a las autoridades, de acuerdo con el principio de adquisición procesal.

La imposición de las sanciones es individualizada de manera gravosa para el partido actor, sin que tome en consideración que la responsabilidad es accesoria, al establecer las multas de la forma siguiente:

<b>Sujeto sancionado</b>	<b>UMAs</b>	<b>Monto</b>
Candidatura	<b>200</b>	\$21,714.00
PAN	<b>1,000</b>	\$108,570.00
PRI	<b>800</b>	\$86,856.00
PRD	<b>300</b>	\$32,571.00

De lo que, a su decir, se advierte la desproporcionalidad de la multa impuesta al partido político actor.

Señala que, en su concepto, la actualización de la infracción que precisa la autoridad responsable es inexistente en los casos que indica.

En términos de la sentencia, se menciona la existencia de tres imágenes y tres videgrabaciones en los cuales se señala que las personas menores de edad están plenamente identificables, veintiséis menores de edad; sin embargo, contrario a lo que sostiene la responsable algunos de éstos no están plenamente identificables de tal manera que se actualice la infracción alegada:

En el video 1 de la tabla que insertó la responsable (página 52), la niña menor de edad se visualiza únicamente una parte de su rostro, por tal motivo considera que no se encuentra plenamente acreditada, incluso la propia Oficialía Electoral **AOEPS/181/2024** menciona que “... *se advierte una niña de ocho años, de perfil, quien viste prenda rosa...*”.

En ese mismo apartado del video 1, de la tabla insertada en la página 53 de la sentencia, la autoridad responsable señala que se visualizan cuatro niñas, y que éstas se encuentran plenamente identificables; sin embargo, a consideración del partido actor, no es posible identificarlas por lo menos a las menores, motivo por lo que considera que no es justificado que se sancione por tales imágenes.

En esa misma tabla de la página 53, se menciona en el numeral 2, en el punto 1.6, que se acredita respecto de un niño y un adolescente; sin embargo, a criterio del partido actor, tal aseveración no es justificable, ya que no es posible identificar plenamente el rostro de ambos menores de edad.

En ese sentido, considera que no se actualiza la infracción alegada, respecto de la imagen que se señala en la tabla como punto 1.7, numeral 3, en el que la autoridad responsable señala que se actualizan, en virtud de que es posible identificar a cuatro niñas, tres niños y un adolescente; empero, en su concepto, no es posible identificarse, ya que el brazo de unos asistentes no permite visualizar los rostros de esas personas menores.



Asimismo, sucede con el video identificado con el numeral 5, punto I.10, de la página 54, la autoridad responsable señala que se ven una niña y dos niños; sin embargo, uno de ellos no es identificable, ya que el menor está cargando un objeto, en él solo se ve la mitad de su rostro, agregando a que aparece con gorra, estos elementos no permiten corroborar el rostro del menor y consecuentemente no puede ser identificable.

En ese sentido, considera que no se ajusta a la realidad la sentencia impugnada al afirmar que son veintiséis niños, cuando a su juicio, por lo menos en diez de ellos no es plenamente identificable el rostro de los menores de edad, por lo que, a consecuencia de esto la autoridad debería reindividualizar la sanción bajo el criterio de que la infracción se actualiza en un número menor de los que la resolución indica.

Las multas para ser proporcionales deben cumplir con los medios y finalidades en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado, porque la responsabilidad del Partido Acción Nacional no fue la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sino la falta de cuidado del partido político de la candidatura que postuló.

Las sanciones, no deben ser únicamente pecuniarias, ya que ello no repara de manera efectiva el daño causado al interés superior de la niñez; debido a que se busca una reparación integral y que los partidos políticos destinen recursos para capacitar a su personal, para que realicen actividades a favor de la niñez, para que soliciten disculpas públicas a los niños, niñas y adolescentes, que se establezca un protocolo de actuación para proteger los derechos de las infancias en política, o incluso la adecuación de la normatividad interna de los partidos políticos para que puedan incorporar mecanismos de prevención y promoción al interés superior de la niñez.

Asimismo, indica que las autoridades deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado.

En el caso, el bien jurídico es el interés superior de las infancias en cuanto a la entonces candidata, para el partido es el cumplimiento total a la Ley, que es el propósito de la vigilancia de los partidos políticos, de lo que se advierte que no es una cuestión de índole pecuniario, y la protección de ese bien jurídico se puede proteger con las medidas de reparación que refiere (rehabilitación; compensación; medidas de satisfacción o garantías de no repetición).

Señala que, el sancionar económicamente puede traer como consecuencia un impacto directo y trascendental para la vida interna y operativa del partido político, ya que para el caso del Partido Acción Nacional, el cúmulo de sanciones económicas durante el proceso electoral, por parte del Instituto Nacional Electoral y de carácter jurisdiccional, así como los gastos ordinarios y comprometidos que se tienen, ven disminuida su capacidad operativa del último trimestre del año, aunado a que la base con la que suelen hacerse los cálculos para las multas correspondientes es el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias.

Sin embargo, esa no es la capacidad legal del partido, sino la capacidad anual económica del instituto político, en ese sentido, esa cantidad no la tiene de manera efectiva y real en este momento y que las ministraciones de cada mes del partido y los gastos ordinarios, compromisos financieros, así como otras multas o erogaciones no son consideradas, y por ello se puede advertir que la capacidad económica del partido es distinta a la que se está considerando como base.

La parte actora señala que la sanción impuesta no cumple con los requisitos constitucionales y legales citados, por lo que solicita se revoque la sentencia para que la autoridad responsable realice un análisis distinto y particularizado de la *culpa in vigilando* que le es atribuida, de tal forma que sancione en menor grado a ese instituto, máxime que es una infracción por omisión; es decir no existe la voluntad ni dolo en la comisión.



Aunado a que, considera que se transgrede el principio de legalidad al no existir una debida motivación en la individualización de la sanción, y es que, en las sentencias aprobadas en la misma sesión, el Tribunal local determinó lo siguiente:

Sentencia local	Número de menores	Número de links	Sanción al PAN
TEEQ-PES-163/2024	2 menores	1 link	\$86,856.00
TEEQ-PES-96/2024	26 menores	6 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-181/2024	77 menores	23 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-102/2024	47 menores	10 links	\$108,570.00
TEEQ-PES-114/2024 y TEEQ-PES-216/2024	152 menores	50 links	\$108,570.00

La parte actora expone que el Tribunal local no genera certeza respecto de la sanción a imponer, porque la sentencia dictada en el expediente **TEEQ-PES-114/2024** y **TEEQ-PES-216/2024**, en la cual impuso una sanción de 1000 UMAS, en el resto de las sentencias, en las cuales existe un número considerable menor en las que se actualiza la infracción impone una sanción similar, lo que considera que es injusto e irrazonable, violentando la falta de certeza en sus parámetros para determinar la sanción a imponer.

Ello, porque aun cuando la sentencia señale que la sanción económica se realiza en virtud de la capacidad económica, es importante señalar que el Tribunal local pasa por alto que existen sanciones que han quedado firmes y en las cuales la capacidad económica no es la que señala en su propia determinación, es decir, existe ya una modificación a la baja en cuanto a su capacidad económica.

De igual forma, indica que las sentencias emitidas por el Tribunal local y confirmadas por Sala Regional Toluca, en los expedientes: **TEEQ-PES-33/2024** y **TEEQ-PES-41/2024** acumulado; **TEEQ-PES-71/2024**, **TEEQ-PES-77/2024** y **TEEQ-PES-82/2024** acumulados, **TEEQ-PES-11/2024**, **TEEQ-PES-87/2024**, **SER-PSL-48/2024** (sic), **TEEQ-PES-146/2024** y **TEEQ-PES-200/2024**, **TEEQ-PES-86/2024**, **TEEQ-PES-214/2024**, **TEEQ-PES-168/2024**, **TEEQ-PES-177/2024**, **TEEQ-**

**PES-185/2024, TEEQ-PES-191/2024, TEEQ-PES-170/2024, TEEQ-PES-91/2024, TEEQ-PES-194/2024, TEEQ-PES-131/2024, TEEQ-PES-162/2024, TEEQ-PES-176/2024 y TEEQ-PES-215/2024 acumulados, TEEQ-PES-151/2024, TEEQ-PES-202/2024 y TEEQ-PES-217/2024 acumulados, TEEQ-PES-129/2024, TEEQ-PES-114/2024, TEEQ-PES-216/2024, TEEQ-PES-102/2024, TEEQ-PES-163/2024, TEEQ-PES-96/2024 y, TEEQ-PES-181/2024, arrojan sanciones que en conjunto ascienden a más de **\$2,168,986.00 (dos millones, ciento sesenta y ocho mil, novecientos ochenta y seis pesos 00 /100 M.N.)**; es decir, la capacidad económica se ve afectada por lo menos en esa cantidad, lo que genera que esa capacidad no es un parámetro justo e ideal para determinar la sanción.**

En ese sentido, estima que la autoridad responsable debe emitir un razonamiento debidamente motivado en cuanto a cuál será el parámetro por el cual impondrá la sanción, y es que existe una falta de certeza en el mismo, ya que, si toma en cuenta el número de menores, o bien, el número de *links* existe una violación al principio de congruencia, por lo menos, en las sentencias emitidas y aprobadas en la última sesión y que se impugnan, o bien, si lo realiza mediante su capacidad económica, por lo que considera que se debe tomar en cuenta las sanciones impuestas por ese Tribunal, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previniendo incluso que el cúmulo de sanciones impuestas no mermen el trabajo y operatividad del Partido Acción Nacional, privilegiando el desarrollo cotidiano y las responsabilidades laborales, civiles, mercantiles y electorales.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** Del análisis del escrito de impugnación Sala Regional Toluca advierte que la parte actora no ofreció y/o aportó con su ocurso de impugnación elemento probatorio alguno, por lo que el análisis y resolución de la presente controversia, se realizara con los elementos que obran en el expediente.

Conforme lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a



las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**OCTAVO. Metodología de estudio.** Por razón de método, se considera pertinente analizar de manera conjunta los argumentos de la parte actora, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante, al tenor de lo siguiente:

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y se le impuso una multa, por culpa *in vigilando*, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que califique la infracción e individualice la sanción en una justa proporción debidamente fundada y motivada, en pleno respeto al principio de congruencia.

Su **causa de pedir** la sustenta en la vulneración a los principios de

fundamentación y motivación, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Por tanto, la *litis* del asunto consiste en determinar si asiste la razón a la parte actora, o si por el contrario debe confirmarse la resolución impugnada a partir de la revisión de las inconformidades alegadas.

Previo a analizar los disensos planteados por la parte actora, se precisa el marco normativo aplicable.

#### **a. Marco jurídico aplicable**

##### **a.1 Principios de fundamentación y motivación**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.



Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

## **a.2 Principio de congruencia**

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

### **a.3 Protección del interés superior de las personas menores de edad**

El artículo 1, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

---

<sup>8</sup> Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.



Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

#### **b. Análisis motivos de inconformidad**

En primer lugar, se estima conveniente señalar que del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora no formula agravios respecto de la acreditación de los hechos siguientes:

- La persona física denunciada fue candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito **ELIMINADO** del Estado de Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional, como se desprende del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura.



- La otrora candidata a Diputada local, es titular del perfil de la red social de *Instagram* denominado “**ELIMINADO**”, de la cual es posible advertir el nombre **ELIMINADO**, Político (a), seguido de la frase “¡Soy una entusiasta por ver a mi Querétaro y su gente cada vez mejor!”, así como una fotografía de la denunciada en la que es reconocible su rostro.
- En el perfil de *Instagram* de la candidata denunciada se advirtió la publicación de diversas imágenes y videos donde aparecen niñas, niños y/o adolescentes y de las cuales pueden advertirse frases como: “... ¡siempre estaré muy cerquita de ustedes! # **ELIMINADO**”, “... ¡vienen tres grandes años para Querétaro! #FuerzaQuerétaro # **ELIMINADO**”, “Con #OrdenYRumbo y # **ELIMINADO** construiremos un futuro mejor para el distrito **ELIMINADO** y, para nuestro Querétaro”, como se desprende del acta de oficialía electoral AOEPS/181/2024.
- Las referidas publicaciones se realizaron dentro del periodo de campañas los días veinte, veintitrés y veintisiete de abril, así como dos y cuatro de mayo del año próximo pasado, lo cual se acredita con la citada acta de Oficialía Electoral.

Con base en lo señalado, se procederá a analizar los agravios formulados por la parte actora, los cuales Sala Regional Toluca califica **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, por las razones que a continuación se indican:

#### **Inexistencia de la infracción en algunas imágenes**

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora, en su agravio relativo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, aduce, entre otras cuestiones, que la actualización de la infracción que señala la autoridad responsable es inexistente en los casos que indica.

Esto porque en términos de la sentencia, se menciona la existencia de tres imágenes y tres videgrabaciones en los cuales se señala que están plenamente identificables veintiséis menores de edad; sin embargo, en su opinión, contrario a lo que sostiene la responsable algunos de éstos no están plenamente identificables de tal manera que se actualice la infracción alegada, a saber:

1. En el video 1 de la tabla que insertó la responsable (página 52), la niña menor de edad se visualiza únicamente una parte de su rostro, por tal motivo considera que no se encuentra plenamente acreditada, incluso la propia Oficialía Electoral **AOEPS/181/2024** menciona que “... *se advierte una niña de ocho años, de perfil, quien viste prenda rosa...*”.

2. En se mismo apartado del video 1, de la tabla insertada en la página 53 de la sentencia, la autoridad responsable señala que se visualizan cuatro niñas, y que éstas se encuentran plenamente identificables; sin embargo, a consideración del partido actor, no es posible identificarlas por lo menos a las menores, motivo por lo que considera que no es justificado que se sancione por tales imágenes.

3. En esa misma tabla de la página 53, se menciona en el numeral 2, en el punto 1.6, que se acredita respecto de un niño y un adolescente; sin embargo, a criterio del partido actor, tal aseveración no es justificable, ya que no es posible identificar plenamente el rostro de ambos menores de edad.

4. En ese sentido, considera que no se actualiza la infracción alegada, respecto de la imagen que se señala en la tabla como punto 1.7, numeral 3, en el que la autoridad responsable indica que se actualizan, en virtud de que es posible identificar a cuatro niñas, tres niños y un adolescente; empero, en su concepto, no es posible identificarse, ya que el brazo de uno de los asistentes no permite visualizar los rostros de esas personas menores.



5. Asimismo, sucede con el video identificado con el numeral 5, punto I.10, de la página 54, la autoridad responsable señala que se ven una niña y dos niños; sin embargo, uno de ellos no es identificable, ya que el menor está cargando un objeto, en él solo se ve la mitad de su rostro, agregando a que aparece con gorra, estos elementos no permiten corroborar el rostro del menor y consecuentemente no puede ser identificable.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera **infundados** tales agravios, por las consideraciones siguientes:

Por lo que hace a lo manifestado por el actor en **numeral 1 del presente apartado**, debe señalarse que en la página 52 de la sentencia controvertida no aparece imagen alguna; sin embargo, del acta **AOEPS/181/2024** referida por el partido accionante se advierte que la persona funcionaria electoral hizo **constar** que capturó la liga: <https://www.instagram.com/p/C6kfgCLN6IW/> y derivado de la verificación la dirigió a una publicación en la cuenta de la red social *Instagram* denominada "**ELIMINADO**" la cual contenía un video de cincuenta segundos, que al realizar su descarga se denominó "Video 1", en el cual del segundo 00:15 al segundo 00:17 precisó:

**"En primer plano se observa de espaldas quien parece ser la persona 1, frente a ella, se observa una persona que viste blusa negra con roja, **detrás se advierte una niña de ocho años**, de perfil, quien viste prenda rosa, **a su izquierda se visualiza un niño de dos años**, quien viste de color azul"**

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal corrobora que de la imagen inserta en el acta en cuestión se advierte el rostro de perfil de una niña que es plenamente identificable a simple vista, por lo que la valoración del Tribunal fue idónea en el caso específico.

De igual forma, se hace la aclaración que en cuanto a lo señalado por el partido accionante en **el numeral 2 del presente apartado**, en la página 53 de la sentencia controvertida no aparece imagen alguna; no obstante, al

verificar en el acta **AOEPS/181/2024**, del video 1, respecto del segundo 00:21 al segundo 00:23 se indica:

“Se observan diversas personas, la mayoría sostienen lo que parecen ser banderas blancas, en las que se advierte un cuadro azul, con un círculo azul, en el que se visualiza el texto: “*PAN*”; en primer plano se observa lo que parece ser una lona azul, en la que se visualiza la imagen de la **persona 1**, en seguida en color blanco el texto: “**ELIMINADO**”, en seguida en color rojos la letra: “*Y*”, debajo en color blanco los textos: “**ELIMINADO**”, debajo “*Cer*” y debajo el **elemento 1. Detrás de la lona se observa una niña de diez años de perfil**, quien usa gorra rosa con blanco y playera rosa, **enseguida una niña de seis años**, quien usa diadema rosa con azul, frente a ella se advierte **una niña de ocho años**, quien usa gorra color azul y playera rosa, detrás de ella se advierte **una niña de nueve años**, quien usa lentes y viste playera blanca”.

Situación que fue corroborada por este órgano colegiado al analizar la imagen inserta en el documento que se analiza, debido a que se advierte la presencia de cuatro personas menores de edad plenamente identificables, por lo que no le asiste la razón al partido político actor.

De igual forma, en lo que respecta a lo indicado por la parte actora en el **numeral 3 del apartado en análisis**, se aclara que en la página 53 de la sentencia controvertida, no aparece imagen alguna; sin embargo, del acta en cuestión se advierte en el punto 1.6 que se captura la liga: [https://www.instagram.com/p/C6Si\\_zDt4gB/?img\\_index=3](https://www.instagram.com/p/C6Si_zDt4gB/?img_index=3) y derivado de la verificación se dirigió a una imagen publicada en la cuenta de la red social Instagram denominada “**ELIMINADO**”, de la que se describe:

“Se visualizan diversas personas, entre ellas la **persona 1**, niños y niñas, algunos de ellos con el rostro difuminado; de lado derecho de la imagen, **se observa parcialmente una niña de ocho años**, quien viste playera blanca y tenis rosas, a su derecha se advierte **un adolescente de trece años**, sentado, quien viste de color negro. Además, al fondo de la imagen se advierten lo que parecen ser juegos y una cancha”.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral federal, confirma la existencia de la imagen descrita y que las personas menores de edad referidas sí se encuentra identificadas, por lo que no asiste razón a la parte accionante.



En cuanto al argumento vertido en el **numeral 4 del presente apartado**, lo **infundado** del agravio radica en que, del acta de Oficialía Electoral en comento se advierte que en el punto 1.7 se señala que se captura la liga: [https://www.instagram.com/p/C6Si\\_zDt4gB/?img\\_index=4](https://www.instagram.com/p/C6Si_zDt4gB/?img_index=4) y derivado de la verificación se dirigió a una imagen publicada en la cuenta de la red social Instagram denominada “**ELIMINADO**”, de cuyo contenido se desprende:

“ Se **observan** diversas personas, **niñas, niños y adolescentes**, la mayoría (sic) sentados en sillas negras, de lado izquierdo de la imagen se visualiza **una niña de diez años**, quien viste playera roja y pantalón azul, sobre una silla color negra, detrás de ella se observa **una niña de ocho años**, que viste pantalón anaranjado, detrás de ella se advierte un **niña de siete años** que viste playera color rosa, detrás de ella se visualiza parcialmente una niña que viste playera coral con gris; a la izquierda de la **niña de diez años**, que viste playera roja, se advierte **un niño de cuatro años**, quien viste playera negra. De lado derecho de la imagen se observa una persona de perfil, vestida de colores amarillo, azul, rosa y rojo, quien sostiene con sus manos lo que parece ser una cámara de color rojo con negro; a su izquierda se visualiza un **adolescente de trece años**, que viste de color negro, a su derecha se observa **un niño de diez años**, que viste sudadera color rojo, enseguida a su derecha se advierte **un niño de cuatro años**, quien viste playera gris”.

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la descripción coincide con la imagen inserta en la citada acta de Oficialía Electoral, por lo que se identifica a las personas menores de edad que aparecen en ella, de ahí que no asista razón a la parte accionante.

Por otro lado, en lo referido por la parte actora en el **punto 5 del presente apartado**, se hace constar que en la página 54 de la sentencia combatida no aparece imagen alguna; empero, del acta de Oficialía Electoral se advierte que en el punto 1.10 se asentó que se capturó la liga: <https://www.instagram.com/p/C6IHVwwNIhD/> y derivado de la verificación se dirigió a una publicación realizada en la cuenta de la red social *Instagram* denominada “**ELIMINADO**” el veintitrés de abril, la cual contiene un video de cuarenta y nueve segundos; al realizar su descarga se denominó “Video 2”,

del que en lo que al caso interesa, se describió que del segundo 00:40 al 00:41 se precisa lo siguiente:

“Se observan diversas personas, entre ellas la **persona 2**, algunas de estas sostienen lo que parecen ser banderas de colores rosa, amarillo (*sic*), blancas con azul; al fondo izquierdo de la pantalla se **visualiza un niño de ocho años**, quien viste playera roja y gorra azul con blanco, sostiene con sus manos lo que parece ser una lona azul con blanco; a su izquierda se observa **una niña de siete años**; detrás de ella se advierte **un niño de diez años**.

Al efecto, se hace constar por parte de esta autoridad jurisdiccional que la descripción de la **presencia de dos niños y una niña** sí se advierte a simple vista de la imagen inserta en el acta respectiva, por lo que no asiste razón a la parte actora.

Tal valoración la realizó la autoridad responsable al emitir la sentencia controvertida e insertar la tabla que contiene las imágenes a las que alude la parte actora, en las páginas 55 a 58 del documento de referencia.

En tal virtud, se califica **infundado** el agravio consistente en la inexistencia de identificación de por lo menos diez personas menores de edad.

### **Violación a los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia**

Sala Regional Toluca califica **infundados** los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como del principio de congruencia de la sentencia impugnada.

Ello, debido a que contrariamente a lo sostenido por la parte accionante, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Considerando Décimo (Estudio de fondo), apartado II (Caso concreto), subapartado “**Calificación e individualización de la sanción**” de la sentencia controvertida, llevó a cabo el análisis de la calificación de la infracción, así como la individualización de la



sanción, conforme al marco normativo atinente y a los criterios sostenidos por la Sala Superior en diversos precedentes.

De este modo, refirió que conforme a lo dispuesto en los artículos 211, fracciones I y II; 213, fracción VI, 214, fracción V, 221, fracciones I, inciso b), y II, inciso b), 223 y 257, de la Ley Electoral local, procedía a imponer la sanción correspondiente.

Conforme a lo señalado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, procedió a analizar las circunstancias que rodearon la contravención a la norma administrativa, de la manera siguiente:

- a) **Bienes jurídicos tuteados:** Se vulneró el artículo 104 de la Ley Electoral, el interés superior de la niñez en el contexto de las campañas del proceso electoral 2023-2024, así como los derechos a la imagen, honor, vida privada, intimidad e integridad de los niños que aparecieron en las publicaciones y videos de la otrora candidata a Diputada local, relacionados con su propaganda electoral, porque no protegieron su imagen al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos de la materia.
- b) **Singularidad o pluralidad de las faltas:** Una sola infracción por parte de la entonces denunciada, así como la transgresión al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
- c) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** El **modo** fue que se llevó a cabo en la red social *Instagram* de la entonces denunciada, a través de la publicación de tres videos y tres imágenes, en las que fueron plenamente identificables veintiséis menores de edad.

Por lo que hacía a los partidos denunciados se advertía una omisión de vigilar la conducta de la candidata denunciada, ya que era posible

advertir hechos ilícitos y elementos que ponían en riesgo el interés superior de la niñez. En cuanto al **tiempo**, se precisaba que las publicaciones materia del procedimiento se suscitaron en la etapa de campaña de la denunciada los días veinte, veintitrés y veintisiete de abril, dos y cuatro de mayo, cuya existencia fue acreditada mediante la Oficialía Electoral, de la cual se certificó su existencia y posterior retiro derivado de las medidas cautelares decretadas por la autoridad sustanciadora, por lo que permanecieron en el ámbito digital desde su publicación hasta la fecha de su retiro. Y, respecto al **lugar**, las infracciones se publicitaron en el ámbito digital a través de los perfiles de *Instagram* de la entonces denunciada, derivado de su campaña en el Distrito local **ELIMINADO**, en el Estado de Querétaro.

- d) Condiciones socioeconómicas del denunciado y de los partidos políticos denunciados:** Respecto a la persona denunciada, según el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, con fecha de captura del uno de abril último, de la que se desprende su capacidad económica, advirtiéndose como total de ingresos \$491,720.00 (cuatrocientos noventa y un mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), total de egresos \$491,740.00 (cuatrocientos noventa y un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin pasar desapercibido que el saldo de patrimonio (activo-pasivo) ascendía a la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto a los partidos políticos y con base en el acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/003/24, que determina el financiamiento público destinado para actividades ordinarias permanentes, correspondió al Partido Acción Nacional \$50,563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 M.N.); al Partido de la Revolución Democrática \$2,523,911.31 (dos millones quinientos veintitrés mil novecientos once pesos 31/100 M.N.) y al Partido Revolucionario Institucional \$22,035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).



- e) **Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta acreditada a la candidata a Diputada local durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral local 2023-2024, consiste en tres videos y tres imágenes en el perfil de Instagram de la otrora candidata a Diputada local, en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, dentro del periodo de campañas del proceso electoral en cuestión, donde fueron publicadas sin cumplir con el marco normativo convencional, constitucional, legal y en atención a los Lineamientos.
- f) **Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones:** Respecto a la otrora candidata a Diputada local y al Partido de la Revolución Democrática, no existía registro de sentencia firme donde fueran sancionados por la conducta denunciada en el procedimiento de que se trata. Contrario a lo anterior, existía reincidencia respecto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con base en los fallos **TEEQ-PES-97/2021**, **TEEQ-PES-109/2021**, **TEEQ-PES-111/2021** y **TEEQ-PES-151/2021**; así como **TEEQ-PES-51/2021** y acumulado, **TEEQ-PES-99/2021** y **TEEQ-PES-105/2021**.
- g) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la normativa electoral:** no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por la entonces denunciada.
- h) **Comisión dolosa o culposa de la falta:** respecto la otrora candidata a Diputada local, el Tribunal local consideró la existencia de una comisión dolosa ante la existencia de un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos en sus redes sociales, donde se requiere su voluntad para la eventual difusión; en cuanto a los partidos denunciados el Tribunal responsable estimó que había sido una comisión culposa, no dolosa, al no tratarse de una conducta directa sino de falta de vigilancia.

Respecto a la **calificación de la falta** precisó que:

- i) La falta atribuida a la entonces denunciada era **grave ordinaria**, en atención a que: el bien jurídico afectado fue el interés superior de la niñez; existió singularidad de conductas que se materializan a través de la difusión de diversas imágenes y videos en la red social Instagram, correspondiente al perfil de la denunciada, cuyo impacto se dio durante la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024, a través de la publicación en el ámbito digital y su materialización en el Estado de Querétaro, vulnerando el interés superior de la niñez y adolescencia. La conducta era dolosa respecto al uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y culposa respecto a la *culpa in vigilando*.

De la **sanción a imponer** se tuvo que:

- j) En el caso de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular, el Tribunal responsable precisó que la cuantía de la sanción podía ser de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA).

Por lo que respecto de la entonces otrora candidata denunciada, le correspondió una multa de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (200 UMA'S) al momento de cometer la infracción, por un total de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce 00/100 M.N.).

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional consistió en novecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente 900 UMA'S), por lo cual la multa correspondió a **\$97,713.00 (noventa y siete mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.)** y, dada la **reincidencia** la responsable estimó procedente fijar una sanción de



conformidad con el último párrafo del artículo 221 de la Ley electoral, por lo que el monto de la multa podía ser aumentado hasta en dos tantos más, de ahí que determinó procedente que la multa total fuera de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (**1000 UMA'S**), equivalente a **\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente al 11.2% del incremento derivado de la reincidencia. Lo que equivale al 0.21% del financiamiento público que le fue asignado al partido político para el correspondiente ejercicio fiscal, aunado a la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes que le correspondía a ese partido por un monto de \$4,213,651.90 (cuatro millones doscientos trece mil seiscientos cincuenta y un pesos 90/100 M.N.), que resultaba de dividir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado entre doce mensualidades, por tanto, la reducción mensual podía ser de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le correspondía, hasta cubrir el monto total de la multa, el cual ascendía a la cantidad de \$1,264,095.57 (un millón doscientos sesenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 57/100 M.N.), por lo que era claro que la multa impuesta era menor al límite establecido, de ahí que era adecuada su deducción en dos ministraciones, en el momento procedente.

Respecto del Partido Revolucionario Institucional, se imponía una multa de setecientos veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (720 UMA's), por lo cual la multa correspondía a un total de \$78,170.40 (setenta y ocho mil ciento setenta pesos 40/100 M.N.). Dada la reincidencia, estimó procedente fijar una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 221 de la Ley Electoral, la que ascendía a un total de ochocientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (800 UMA's), lo que equivalía a un total de \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), es decir, un 11.2% del incremento derivado de la reincidencia.

Lo anterior, equivalía al 0.39% del financiamiento público que le fue asignado a tal partido político para el ejercicio fiscal, aunado a que la administración mensual para actividades ordinarias permanentes que le correspondía ascendía al monto de \$1,836,321.30 (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos 30/100 M.N.), que era el resultado de dividir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado entre doce mensualidades, por tanto, si la reducción mensual podía ser de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le correspondía hasta cubrir el monto total de la multa, que ascendía a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis pesos 39/100 M.N.), era claro que la multa impuesta era menor al límite establecido, por lo que era adecuada su deducción en dos ministraciones.

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, considerando que no era reincidente, se le imponía una multa de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (300 UMA's), por lo que la multa correspondía a un total de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Lo que equivalía al 1.29% del financiamiento público que le fue asignado a ese partido político para el ejercicio fiscal, aunado a que la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes que le correspondía ascendía al monto de \$210,325.94 (doscientos diez mil trescientos veinticinco pesos 94/100 M.N.), que era el resultado de dividir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado entre dos mensualidades, por lo que si la reducción mensual podía ser de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le correspondía, hasta cubrir el monto total de la



multa, que ascendía a la cantidad de \$63,097.78 (sesenta y tres mil noventa y siete pesos 78/100 M.N.), era claro que la multa impuesta era menor al límite establecido, por lo que era adecuada su deducción en una ministración.

De ahí que el Tribunal responsable estimó que la multa impuesta a los sujetos denunciados resultaba idónea, proporcional y adecuada, ya que representaba una cantidad mínima de la mayor que pudiera imponerse, consistente en cinco mil unidades.

Por otra parte, en el apartado denominado *medidas de reparación*, la responsable vinculó a la denunciada a observar los Lineamientos en la materia para que en todo momento garantizara la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, así como de los criterios jurisprudenciales, además precisó que las imágenes analizadas en la sentencia no podían ser utilizadas por ninguna persona en ningún material sin recabar la documentación correspondiente.

Además, estableció como medidas de **reparación integral y de no repetición** que la denunciada debía tomar un curso junto con su equipo de comunicación social y/o personas encargadas del manejo de sus redes sociales en lo relativo a la protección de los derechos de niñas niños y adolescentes en redes sociales; realizar una campaña de difusión en sus redes sociales con cargo a sus propios ingresos, respecto de la protección de los derechos de niñas niños y adolescentes en dichos medios de comunicación, la cual debía durar al menos quince días naturales.

Aunado a que, la entonces persona física denunciada debía realizar una publicación fija en sus perfiles el extracto de la sentencia del Tribunal local.

De lo anteriormente señalado, se observa que el Tribunal Electoral local precisó las razones que motivaron la calificación de la infracción y la individualización de la sanción a la persona física denunciada y a los partidos

políticos denunciados que consideró adecuada, justificada y proporcional a las infracciones cometidas, de conformidad con su capacidad económica y el **grado de culpabilidad que les correspondía en específico**, ciñéndose a la normativa aplicable así como a los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal, por lo que la calificación de la infracción y la individualización de la sanción se ajusta a la medida necesaria tratándose de la vulneración al bien jurídico tutelado; esto es, la protección del interés superior de la infancia y la adolescencia en la difusión de propaganda electoral; en consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como congruente con lo que le fue planteado.

De igual forma, deviene **infundado** el agravio relacionado con que al partido político actor se le debió imponer una sanción menos gravosa dado que el grado de culpabilidad fue diverso, ya que las publicaciones denunciadas se hicieron en la red social de la candidata denunciada (responsabilidad directa) y no en las redes sociales de los mencionados partidos políticos, entre ellos, el Partido Acción Nacional (responsabilidad indirecta), de ahí que su responsabilidad sea accesorio.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la responsable sí calificó la infracción con base en los parámetros establecidos en la legislación local y la Sala Superior de este Tribunal para después proceder a la individualización de la sanción conforme al Catálogo de sanciones y las particularidades del caso concreto en cuanto al bien jurídico tutelado; es decir, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, y la falta al deber de cuidado por parte de los institutos políticos involucrados.

Por lo que en estima de Sala Regional Toluca la aplicación de la sanción es proporcional y razonable, ya que para determinar la sanción a la persona física denunciada y en específico al Partido Acción Nacional, la autoridad responsable sí realizó una distinción en cuanto a su actuar en la comisión de la infracción de que se trata.



En ese sentido, determinó que la difusión de la propaganda electoral se realizó mediante la publicación en la red social *Instagram* de la otrora candidata, a través de la publicación de tres videos y tres imágenes en las que aparecen identificables veintiséis menores de edad, sin cumplir con lo exigido en la Ley electoral y en los Lineamientos del Instituto electoral local, los cuales tutelan el interés superior de la niñez, precisando que se actualizó la omisión de los partidos políticos de vigilar la conducta de su entonces candidata.

En tal virtud, la autoridad responsable sí distinguió entre las conductas reprochables a la persona física y partidos políticos denunciados y, por ende, analizó la existencia de algún atenuante o agravante en el caso específico.

En ese tenor determinó que por lo que hace a la persona física denunciada, existía una comisión dolosa ante la existencia de un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde se requiere su voluntad para la eventual difusión, de ahí que tenía pleno conocimiento de la infracción que podía incurrir; tratándose de los partidos denunciados, pese a la obligación de tener el deber de vigilar el actuar de la persona física denunciada, no fueron éstos los que realizaron las publicaciones en comento, por lo que no existía intencionalidad.

De ahí que la parte imputada a los partidos políticos por *culpa in vigilando* no era de comisión directa sino de falta de vigilancia, lo que constituía una falta culposa pero no dolosa.

Sin embargo, en el caso de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, además se hizo referencia a la **reincidencia** por *culpa in vigilando* respecto de conductas realizadas por sus candidaturas, en temas relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, ya que eran conedores de que el incumplimiento de sus obligaciones constituía una conducta antijurídica.

De tal forma que el Tribunal local no sancionó a la parte actora por haber realizado la publicación directa de las imágenes y videos en cuestión, sino por su responsabilidad indirecta en cuanto a su deber de cuidado de la conducta que desplegó la candidatura que postuló, aunado a la reincidencia en que incurrió toda vez que como ente público tiene pleno conocimiento del contenido de la norma jurídica y su obligación de cumplirla.

Por lo que, el partido actor parte de una premisa incorrecta al suponer que el Tribunal local equiparó la conducta realizada por su entonces candidata y los partidos políticos denunciados (entre ellos el Partido Acción Nacional) al momento de individualizar la sanción, estimando que no tomó en cuenta los motivos y el grado de culpabilidad que le correspondía en específico a cada una de las partes denunciadas, por considerar que las publicaciones y videos no se hicieron en la red social de los partidos políticos en cuestión.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por el accionante el incumplimiento a su deber de cuidado del actuar de sus candidaturas, afectó el interés superior de la niñez, por lo que se deduce que aún conociendo la magnitud de su responsabilidad en vigilar que las personas postuladas se conduzcan dentro del margen establecido en la Ley, omitió realizar las acciones conducentes a evitar conductas infractoras.

Mientras que la reincidencia en la que incurrió el accionante constituyó un elemento que contribuyó a elevar la sanción impuesta, dada la reiteración de la conducta omisiva de deber de cuidado.

En ese aspecto, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la parte actora acepta la comisión de la infracción por parte de su candidata, dado que él mismo argumenta que fue ella quien realizó las publicaciones en su red social, por lo que a él sólo le atañe la infracción en el grado de *culpa in vigilando*, de ahí que pretenda que se realice una nueva graduación de la falta; sin embargo, como ya se precisó, la sanción fue impuesta por la falta del deber de cuidado que le correspondía al partido político en cuanto a las actuaciones



de su candidata en las que se vio vulnerado el interés superior de la niñez con las publicaciones de referencia.

Por lo que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el hecho de no haber sido el agente activo de la infracción, tal y como lo menciona en su demanda, lo cierto es que a sabiendas de que en otras ocasiones ya se le había sancionado por la falta de deber de cuidado de la conducta de sus candidaturas al cometer la infracción relativa a la vulneración del interés superior del menor, aún así incumplió con su deber de vigilancia.

En este tenor, resulta también **ineficaz** el argumento relativo a que la resolución combatida carece de argumentos objetivos y subjetivos de las infracciones sin que se expongan de manera puntual las circunstancias que distinguieron la responsabilidad de los sujetos que intervinieron en la conducta infractora, en razón de que como ha quedado evidenciado con anterioridad, no todos los elementos aplican a los distintos sujetos sancionados.

Esto es así, porque la autoridad responsable impuso la sanción a la persona física denunciada por afectar de manera directa los valores protegidos por la norma transgredida al haber difundido la imagen y los videos de personas menores de edad, sin haber cumplido con las restricciones que la normativa establece para el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

En tanto que, a los partidos denunciados se les impuso la sanción correspondiente al encontrarse acreditada la *culpa in vigilando* respecto de la conducta realizada por la candidatura postulada en candidatura común, aunado a que por lo que hace a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional al acreditarse su reincidencia es que se acreditó su responsabilidad adicional.

De ahí que carezca de razón la aseveración de la parte actora, en cuanto a que en la conducta de la candidata infractora concurren una serie de factores

que no se aprecian para el partido actor, por lo que ante conductas distintas debe corresponder distintas sanciones, de ahí que contrariamente a lo sostenido por la parte actora el Tribunal responsable realizó un análisis expreso de los elementos que tomó en consideración para la calificación de la falta y la individualizar la sanción, al tratarse de conductas distintas.

Por lo que, a partir de la acreditación de tal conducta en que incurrió la mencionada candidata y de su vínculo con los partidos que la postularon resultaba necesario que la autoridad responsable analizara la eventual responsabilidad indirecta de estos últimos, derivado de la posición de garantes como entes políticos, respecto de la conducta de la indicada ciudadana, al tener la obligación de velar porque se ajuste a los principios del Estado de democrático, entre los que destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Lo anterior, en armonía con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme a la cual las infracciones que cometan las personas militantes, simpatizantes y candidatas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político como garante, lo que determina su responsabilidad por haber aceptado o cuando menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de ese partido político.

Lo que conlleva en este último caso a la aceptación, tal como se dijo anteriormente, de las consecuencias de la conducta ilegal de su candidata y posibilita la sanción al partido político o coalición que la postuló, sin perjuicio de la responsabilidad individual de la candidata.

Se reitera que la conducta que se atribuye al Partido Acción Nacional no era jurídicamente procedente analizarla de forma aislada, independiente o desvinculada de la actuación de la candidata directamente responsable, toda vez que la irregularidad imputada a ese partido político tiene su origen precisamente en la actuación de la mencionada candidata, en términos del criterio contenido en la tesis aislada **XXXIV/2004** de rubro: "**PARTIDOS**



***POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***<sup>9</sup>.

De ahí, lo **infundado** de los motivos de disenso bajo estudio.

**Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones**

Resulta **infundado** el agravio relacionado con que, en opinión de la parte actora, el Tribunal Electoral local no tomó en cuenta la capacidad económica, real y fáctica del partido político actor al momento de individualizar la sanción, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad que rige a las sanciones, con base a la capacidad económica del financiamiento correspondiente a un año, lo que es contrario al principio de proporcionalidad.

Lo infundado del motivo de inconformidad radica en que como ha quedado acreditado al analizar el agravio que antecede, el Tribunal Electoral responsable en el apartado “II. Caso concreto”, subapartado “**Calificación de la infracción e individualización de la sanción**” llevó a cabo el análisis de la calificación de la infracción, así como la individualización de la sanción conforme a lo señalado por la Sala Superior, de acuerdo a diversos elementos, entre los cuales se indican las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras que, por lo que se refiere a la parte actora, se precisó que contaba con una asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes durante el presente año, por una cantidad de **50,563,822.84** (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/20 M.N.).

Tal determinación tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual prevé:

---

<sup>9</sup> Consultable en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**I.** Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

[...]

**b)** Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Del citado numeral se advierte que se establecen los parámetros utilizados por el Tribunal Electoral responsable para determinar que será del monto que corresponde al financiamiento público ordinario del cual se realicen las deducciones respectivas; de ahí que en forma alguna puede estimarse como un actuar arbitrario por parte del Tribunal responsable, ya que contrario a lo sostenido por el partido actor, tomó en cuenta la capacidad económica de ese instituto político al precisar que la reducción mensual del financiamiento público debía realizarse en dos ministraciones hasta cubrir el monto total de la multa.

Es decir, si el Tribunal responsable sustenta su determinación en el referido artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, resulta inconcuso que el órgano responsable sí tomó en cuenta la capacidad económica del denunciado al considerar el monto que se debía descontar de **en dos ministraciones mensuales, la cual no podía ser superior al treinta por ciento del financiamiento asignada por mes**, de ahí que carezca de sustento la alegación del partido político actor.

El descuento de cada ministración es lo único que prevé la legislación aplicable, de ahí que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se le hubieren impuesto a la parte actora derivada de otros asuntos, por lo que el *quantum* de la sanción depende principalmente de la gravedad de la falta, de ahí que carezca de sustento la alegación del partido político actor.



En la misma lógica se **desestima** lo alegado por la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica real y fáctica, debido a que ese instituto político no dispone de esa cantidad y existen gastos operativos comprometidos que hacen imposible que ese partido tenga solvencia económica para ello.

Ello, porque el hecho de que el partido actor sea sujeto de una sanción por habersele considerado infractor de una norma electoral implica la **consecuente sanción**, la cual es resultado del indebido actuar de ese ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla, el eventual estado financiero en que lo colocaría para el pago de la multa, además de que se trata de una apreciación subjetiva, al no acreditar fehacientemente los aducidos gastos o erogaciones comprometidas.

Además, la parte actora es omisa en explicitar cuáles multas actualmente paga y cómo la división de la que se le impuso en este asunto sobrepasa el indicado límite del treinta por ciento de la ministración previsto en la Ley.

Por lo que, al tener un cifra definida por la autoridad administrativa electoral local en cuando a las asignaciones que anualmente le corresponden al instituto político, era innecesario que realizara un requerimiento para que proporcionaran información que permitiera la sustracción aritmética de las ministraciones que le corresponden, como lo manifiesta el partido actor, ya que tomando como base la cantidad de **50,563,822.84** (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/20 M.N.), resulta válido concluir que la ministración mensual que le corresponde oscila en la cantidad de **4,213,651.90 M.N.** (cuatro millones doscientos trece mil seiscientos cincuenta y uno pesos 90/100 moneda nacional).

En tanto que la cantidad a reducir en cada una de las dos ministraciones mensuales al partido político, por concepto de la sanción que impugna, es inferior al límite establecido legalmente.

Asimismo, deviene **ineficaz** lo manifestado por el partido actor en cuanto a que la sanción que le fue impuesta es individualizada de manera más gravosa que la que corresponde a la persona física denunciada y a los otros partidos denunciados al no tomar en cuenta que la responsabilidad del accionante es accesoria.

Ello, porque como ha quedado evidenciado con anterioridad, el Tribunal Electoral responsable tomó en cuenta para imponer la sanción las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

De ahí que, impusiera **sanciones distintas** a la persona física y a los partidos políticos denunciados, en razón de su participación en los diversos procesos electorales, debido a que la candidata si bien participó en el proceso electoral, no implica que su intervención sea consecutiva en las siguientes elecciones; en cambio el Partido Acción Nacional al ser un ente político con registro nacional, es evidente su participación en los próximos comicios electorales; por ende, la sanción debe tener el efecto de disuadirle en la comisión de conductas infractoras y que conlleve a garantizar la participación de sus candidaturas con respeto a la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, se califica **inoperante** lo afirmado por el partido actor, en cuanto a que las sanciones no deben ser únicamente pecuniarias, sino que deben atender a la reparación efectiva del daño causado al interés superior de la niñez y adoptar en consecuencia, medidas que logren una reparación integral al daño ocasionado, aunado a que no existe certeza en cuanto a los parámetros utilizados por la responsable para determinar la sanción impuesta.

Lo anterior, porque se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, al no contar con sustento jurídico alguno, dado que la autoridad responsable



calificó la infracción e individualizó la sanción impuesta al partido político actor, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, así como en los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tal como ha quedado analizado con anterioridad.

Por las razones anteriores, Sala Regional Toluca estima que la sanción impuesta por el Tribunal Electoral responsable se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, opuestamente a lo sostenido por la parte accionante.

De ahí que al resultar infundados e inoperantes los agravios, deviene conforme a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada, sin que tal conclusión obste a lo resuelto en el diverso juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-358/2024**, porque los motivos de inconformidad son diversos a los formulados en aquel.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida.

**DÉCIMO. Protección de datos.** Se **ordena suprimir los datos personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos 1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal razón, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente fallo.

**UNDÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones.** Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local al partido político actor, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el ***“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL”***<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** suprimir los datos personales en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proceda en términos de Considerando final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

---

<sup>10</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**